

SAN BERNARDO, Once de Noviembre de dos mil catorce.

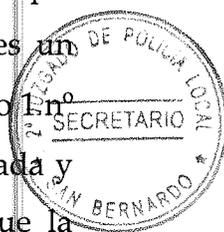
**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Que, a fojas 58 y siguiente, don **HORACIO DEL VALLE FRAGA**, Abogado, en representación convencional de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, sociedad del giro inmobiliario, representada por su gerente general don Oscar Munizaga Delfín, ambos con domicilio para estos efectos en calle Catedral 1009, piso 18, comuna de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 80 y 83 del Código de Procedimiento Civil, solicita se declare la nulidad de todo lo obrado en autos por falta de emplazamiento válido, lo que funda en que su representada con fecha 25 de septiembre de 2014, fue notificada de la sentencia de autos, por medio de la cual se condena infraccionalmente a Nuevos Desarrollos S.A., a una multa de 20 UTM y a pagar a la parte demandante una indemnización por la suma de \$2.709.985.- Agrega, que es precisamente en el marco de la notificación de dicha sentencia, que su representada toma conocimiento del proceso. Indica que con fecha 11 de abril de 2014, don Andrés Amunategui Echeverría, en representación de MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., interpone querrela infraccional y demanda civil, en contra de su representada, proveyéndose dicho escrito, el día 15 de abril de 2014, fijando fecha para la realización de la audiencia de estilo, resolución que debía notificarse personalmente a su parte. Señala, que luego rola en el expediente el estampado de la receptora Ad Hoc del Tribunal, doña Leticia Mercado Sánchez, que señala haber notificado por cédula a don Oscar Munizaga Delfín, en representación de Nuevos Desarrollos S.A., haciendo entrega de copia íntegra de lo señalado a una persona adulta del domicilio, quien se identifica como Ema Lazo Carrasco, cédula de identidad N° 9.390.342-0. Agrega, que sólo el día 25 de septiembre de 2014, su parte, mediante la notificación de la sentencia definitiva toma conocimiento del proceso, y que su parte rechaza y desconoce el estampado de la funcionaria del Tribunal, por lo que a partir de un error no imputable a su parte, se le ha privado de su legítimo derecho a defensa en juicio. Además, indica lo señalado en los artículos 80 y 795 n° 1 del Código de Procedimiento Civil, y agrega que se cumplen plenamente los requisitos para que proceda la nulidad procesal, pues existe un vicio, en este caso su parte no fue realmente emplazada de la demanda de autos, ya que la cédula de notificación nunca llegó a manos de su representada, vulnerando su derecho a defensa, la igualdad de las partes en el proceso, la bilateralidad de la audiencia y el debido



proceso, consagrado en la Constitución Política de la República. Asimismo, indica que dicho vicio genera un perjuicio, subsanable con la declaración de nulidad de todo lo obrado en autos, y finalmente que la acción fue interpuesta dentro de plazo. Por lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo obrado en autos, retrotrayendo el proceso al estado de dictarse resolución que cite a las partes a la audiencia de estilo que contempla la Ley N° 19.496.

Asimismo, en subsidio de lo anterior solicita se declarara la Nulidad Procesal por Incompetencia Absoluta del Tribunal, la que funda en que el artículo 2 de la Ley N° 19.496, se encarga de regular el ámbito de aplicación de la misma, debiendo concurrir para su aplicación, copulativamente los siguientes requisitos: a.- La existencia de un proveedor; b.- La existencia de un consumidor; c.- La existencia de un acto jurídico que tenga el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Señala, que en la especie no concurre ninguno de los requisitos antes mencionados, lo que es suficiente para estimar que no tienen aplicación las normas de la Ley N° 19.496. Indica, que su representada no tiene la calidad jurídica de proveedor; la demandante Mapfre Compañía de Seguros, no es un consumidor; y no existe vínculo jurídico de naturaleza mercantil para el primero y civil para el segundo. En ese sentido, indica que el giro de su representada es inmobiliario, y no se encuentra sujeta a las normas establecidas en la Ley N° 19.496, pues el mismo artículo 1 en su n° 2, define que se entiende por proveedor. Asimismo, señala que su representada en su calidad de administradora de un Centro Comercial, no cobra un precio o tarifa a quienes lo visitan, por lo tanto no puede tener la calidad jurídica de proveedor de acuerdo a la propia definición de la ley. Agrega, que por otro lado la demandante tampoco es un consumidor, pues MAPFRE, no se enmarca dentro de la definición del artículo 1° de dicha Ley, pues no ha celebrado ningún acto jurídico con su representada y tampoco ha adquirido para si bienes o servicios. Indica, que el hecho que la demandante haya pagado los daños a su cliente, don Alfredo Alejandro Ortiz Núñez, no puede desvirtuar la conclusión anterior. Señala, que en este sentido, si bien el artículo 553 del Código de Comercio señala que se subrogará en los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, esto no significa que pueda subrogarse en la calidad de consumidor, puesto que esta es una calidad personalísima que la ley sólo ha reconocido a quienes se encuentran en la hipótesis del N° 1 del artículo 1°. En consecuencia la compañía de seguros no se encuentra en el supuesto fáctico descrito en la norma, por lo tanto no puede considerársela como



consumidor, asimismo, la ley señala que una persona jurídica de su naturaleza no podrá ser considerada en ningún caso como consumidor. Asimismo, señala lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley N° 19.496, e indica, que atendido lo anterior, le parece claro a su parte que la calidad de consumidor no la ostenta la demandante, ya que no existe de su parte un acto jurídico oneroso que la una en una relación de consumo con su mandante, por lo que necesariamente la acción para indemnizar los supuestos perjuicios ocasionados a la Compañía de Seguros no se podrá fundar en el cuerpo normativo conocido como Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores. Pues bien, debe la demandante haber concurrido ante la justicia civil ordinaria invocando las normas del estatuto de responsabilidad extracontractual, y no comparecer ante este Tribunal, ya que es incompetente para conocer de acciones de daños que no emanen de consumidores. Asimismo, indica que la argumentación planteada por la actora está en completa oposición con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley N° 19.496, pues siendo la propia demandante quien señala que no la une vínculo contractual con su representada, resulta forzoso concluir que no tiene aplicación la normativa esgrimida y por lo tanto este Juzgado de Policía Local, no tiene competencia para pronunciarse sobre su acción. Además, cita lo resuelto por el Juzgado de Policía Local de Cerrillos, en un caso similar. Finalmente, señala que tampoco existe un acto de naturaleza mixta, comercial para Nuevos Desarrollos S.A., y civil para la demandante, puesto que la actividad de su representada esta fuera de la legislación mercantil, las actividades ejecutadas sobre inmuebles no tienen el carácter de mercantiles y están excluidas además de la aplicación de la ley del consumidor, asimismo, no se trata de un acto de naturaleza civil para la demandante. Por lo anterior, señala que este Tribunal, carece de competencia absoluta en razón de la materia y naturaleza de la acción, solicitando tener por interpuesto el incidente, acogerlo y declarar la incompetencia absoluta para conocer la querrela y demanda civil, con costas.

Que, a fojas 96 y siguientes, don JAVIER MONTOYA HERNANDEZ, abogado, por MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., evacua el traslado conferido en relación al incidente de nulidad por supuesta falta de emplazamiento, señalando, que la querrelada y demandada señala haber tomado conocimiento del supuesto vicio que importaría la rescisión de lo obrado en autos, en virtud a la notificación de la sentencia definitiva que se le efectuara con fecha 25 de septiembre de 2013. Indica, que para fundar el incidente señala haber tomado



conocimiento del juicio solo en virtud de dicha notificación realizada en su domicilio ubicado en Av. Américo Vespucio 1737, piso 8-9, comuna de Huechuraba, mismo domicilio donde la receptora ad hoc notificó según la forma que prescribe la ley, la querrela y demanda de autos, según consta en los estampados adjuntos de dicha diligencia. Agrega, que en dicha dirección, se notificaron las posteriores resoluciones, por ejemplo, el comparendo de estilo, vía carta certificada sin que exista constancia de la devolución de dichas notificaciones. Indica, que lo anterior, demuestra la extemporaneidad del incidente, en relación al plazo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, por cuanto resulta innegable que habiendo sido notificada la querrela y demanda, y todas las demás notificaciones remitidas vía correo certificado en el domicilio ubicado en Avenida Américo Vespucio 1737, piso 8-9, comuna de Huechuraba, el mismo donde se efectúa la notificación de la sentencia definitiva y el mismo que la demandada fija en su personería acompañada en autos, la querellada y demandada necesariamente ha debido tomar conocimiento del supuesto vicio de falta de emplazamiento válido en la fecha de la notificación de la querrela y demanda, esto es, el 2 de junio de 2014, o en su defecto las notificaciones por carta certificada posteriores, y no con fecha 25 de septiembre, como pretende acomodar a sus intereses. Indica, que en resumen, el incidente de nulidad planteado resulta absolutamente extemporáneo por cuanto es evidente que la demandada toma conocimiento del juicio el día 2 de junio de 2014, con la notificación de las acciones, o con las notificaciones posteriores realizadas por correo certificado, y si estimaba que existía algún vicio en el proceso debía alegarlo dentro de los 5 días siguientes a dichas notificaciones y no sólo luego de la notificación de la sentencia, efectuada en el mismo domicilio que las anteriores. Asimismo, señala la falta de concurrencia del vicio alegado y perjuicio, por cuanto la contraria alega una inexistente falta de emplazamiento válido, aseverando que rechazan y desconocen la entrega de las copias de la notificación a su recepcionista doña Ema Lazo Carrasco, y que la cédula de notificación nunca habría llegado a sus manos. Agrega, que lo anterior no sólo resulta falso, sino que además absurdo. Indica, que la recepcionista doña Ema Lazo Carrasco, habitualmente recibe la correspondencia y notificaciones del demandado, tanto es así que la recepcionista doña Ema Lazo Carrasco, habitualmente recibe la correspondencia y notificaciones del demandado, como lo hizo en la causa Rol 6544-4-2013 de este Tribunal, en la cual le fue entregada la cédula de notificación, siendo válidamente emplazada la demandada al igual que



en este juicio, tanto así que contesta la demanda con fecha 20 de diciembre de 2013. Por lo anterior, señala, que no existe en autos vicio alguno ni perjuicio a la querellada y demandada que hagan procedente la nulidad alegada, sin perjuicio de que ella resulta extemporánea, no teniendo ninguna relevancia el resto de las alegaciones efectuadas por ella en su escrito. Finalmente, insiste en que la notificación de la querrela y demanda de autos, se efectúa con estricto apego a la Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 18.287, entregándose la cédula a persona adulta del domicilio y, por ende, no cabe vicio ni perjuicio alguno que alegar por parte de la contraria, por lo que pide tener por evacuado el traslado al incidente de nulidad promovido y rechazarlo con costas.

Asimismo, evacúa el traslado conferido por el incidente de nulidad por supuesta incompetencia del tribunal, señalando que el argumento de la querellada y demandada en cuanto a su falta de calidad de proveedor, resulta ser absurdo, toda vez que ella es la propietaria del Mall Plaza Sur, en donde ocurrieron los hechos. Es decir, que en dicha calidad desarrolla habitualmente actividades de comercialización de bienes y servicios, en sus dependencias, cobrando precio o tarifa por ello, tanto es así, que pone a disposición de los consumidores que concurren al Mall de su propiedad, estacionamientos para facilitar las relaciones de consumo. Indica, que su parte acredita los consumos que realiza su asegurado en las dependencias del Mall Plaza Sur, facilitados por los estacionamientos que a su disposición ha puesto la contraria, incumpliendo en ellos con su obligación de seguridad al no garantizar un consumo seguro en sus instalaciones. Agrega, que resulta absurdo que Nuevos Desarrollos S.A., sea dueña y administradora del Mall Plaza Sur, obteniendo ganancias por las relaciones de consumo que se efectúan en sus dependencias y pretenda excusarse de su responsabilidad alegando que no tiene la calidad de proveedor. Aún más, el mandato acompañado en autos da cuenta de un poder otorgado por cada uno de los Mall de la cadena de Mall Plaza, dentro de la cual se encuentra la querellada y demandada, siendo absurdo pretender que ninguna de ella es proveedora de bienes y servicios que se comercializan en sus establecimientos. A mayor abundamiento, es tal la calidad de proveedor y sujeto pasivo que le cabe a la contraria en este juicio, que en los mismos autos citados anteriormente, fue condenado por una situación similar a la de autos. En cuanto al hecho que Mapfre Compañía de Seguros Generales S.A., no tiene la calidad de consumidor, señala, que su parte ejerció la acción de autos, en virtud a la subrogación legal que le asiste, a partir de lo dispuesto en el artículo 534



del Código de Comercio, norma que no efectúa distinción de ninguna especie, por ende, a su parte le cabe subrogarse en todos los derechos y acciones de su asegurado, inclusive aquellas que emanan de su condición de consumidor, hecho reconocido por nuestra jurisprudencia. Asimismo, señala que en virtud a lo dispuesto en los artículos 1608 y 1612 del Código Civil, el subrogante ocupa jurídicamente el lugar del subrogado con iguales derechos y acciones, como lo señala Arturo Alessandri en su libro "Teoría de las Obligaciones". También indica, que en casos relacionados con los derechos del consumidor, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de Justicia ha reconocido esta subrogación sin limitación de parte de las compañías de seguro, y cita Jurisprudencia a dicho efecto. De acuerdo a lo anterior, señala que habiéndose acreditado en autos la calidad de consumidor de su asegurada y el pago del siniestro por parte de su representada, ha operado la subrogación legal y su parte ha ocupado jurídicamente la posición que tenía su asegurado, incluidos los derechos y acciones que le asistían en cuanto consumidor, al tenor del artículo 534 del Código de Comercio, resultando de esta manera el Tribunal, absolutamente competente para conocer y fallar el asunto. Lo anterior llevaría al absurdo de creer que las compañías de seguros no podrían ejercer acciones ante estos juzgados por accidentes de tránsito, puesto que no revisten ni la calidad de conductor, ni de propietaria de los vehículos asegurados. Finalmente, en cuanto a la no existencia de un acto de naturaleza mixta, reitera lo señalado a propósito de la calidad de proveedor de la querellada y demandada, y al hecho que ella, es la propietaria y administradora del Mall Plaza Sur, y por ende, los actos que realiza en tal calidad tienen el carácter de comerciales para ella. Lo contrario sería dejar desamparados a los consumidores antes las maniobras de propiedad y administración de los distintos centros comerciales del país, quienes no sólo llaman a consumir en sus instalaciones, sino que efectúan permanente publicidad y crean ventajas para cautivar y persuadir al público con una oferta mejor a la de la competencia. En definitiva, señala que los hechos de autos, la doctrina y la jurisprudencia dejan establecido de manera inequívoca que el tribunal es absolutamente competente para conocer y fallar el presente juicio como lo ha hecho y por ende, el incidente de nulidad carece de todo fundamento, debiendo ser rechazado con costas.

Que, a fojas 120, se ordena traer los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**



**I.- RESOLUCION DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL.**

**PRIMERO:** Que, en primer lugar, se analizará por esta Sentenciadora, el incidente de Incompetencia Absoluta, toda vez, que de acogerse, no podría conocer y resolver la incidencia de Nulidad de lo Obrado por falta de emplazamiento, no obstante el orden en que han sido planteados por el articulista.

**SEGUNDO:** Que, las reglas de competencia absoluta, son aquellas disposiciones legales que permiten establecer qué jerarquía, clase o categoría de tribunal es el llamado a conocer de un determinado asunto judicial, siendo la materia, factor determinante de la misma, entendida por tal, la naturaleza del negocio sometido a la decisión del tribunal (M. Casarino V. Der. Proc. Tomo I, pág. 296).

**TERCERO:** Que, de acuerdo a los hechos planteados, y argumentaciones expuestas, esta Sentenciadora disiente de la tesis formulada por la incidentista **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, ya que lo discutido en el caso de autos, es de competencia de los Juzgados de Policía Local, por aplicación del artículo 50 de la Ley N° 19.496 sobre Los Derechos de los Consumidores, ya que el problema planteado, no es otro que uno derivado de las supuestas infracciones cometidas por el proveedor **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, en relación a su deber de seguridad de los bienes de los consumidores al interior del recinto de su propiedad, hecho que como se dispuso en la sentencia definitiva, no fue observado y cumplido, y como consecuencia de ello, el vehículo asegurado por la querellante y demandante, fue objeto de un robo.

**CUARTO:** Que, en cuanto al argumento expuesto por la denunciada y demandada, en cuanto a que **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, carecería de legitimidad activa para formular las acciones deducidas en autos, al no ser consumidora, sino que más bien la compañía aseguradora del móvil del consumidor, dicha alegación, será desestimada, en virtud a lo dispuesto en los artículos 553 y 554 del Código de Comercio, pues la actora en virtud a dicha normas se subroga en todas las acciones del consumidor, no distinguiendo la Ley, ni limitando el campo de dicha subrogación, por lo que en atención a lo expresado en los artículos 19, 20 y 21 del Código Civil, esta Sentenciadora, no puede limitar dicho alcance.

**QUINTO:** Que, a mayor abundamiento, el artículo 50 de la Ley 19.496 prescribe que: "Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El



incumplimiento a sus normas dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda. En el inciso tercero de esta disposición se indica que: "el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. El artículo 50 A de la Ley en comento, señala que: "Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanen de esta ley..." y el artículo 50 B dispone que: "Los procedimientos previstos en esta ley, podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, según corresponda..."

**SEXTO:** Que, en este mismo sentido pretender como lo hace la querellada y demandada, fundar la incompetencia absoluta del tribunal, en atención a que según su versión de los hechos, ésta no tiene la calidad de proveedora, puesto que no cobra por el uso de los estacionamientos, siendo que la única beneficiada con su establecimiento en el Centro Comercial, en que suceden los hechos, el que además, es de su propiedad, es la propia incidentista, por lo que resulta a juicio de esta Sentenciadora, contrario a lo dispuesto en la propia Ley N° 19.496, y lo resuelto por la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

**SEPTIMO:** Que, así las cosas, habiéndose presentado por **MAPFRE COMPANÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, querrela por infracción a las normas contenidas en la Ley 19.496, cuyo conocimiento corresponde al Juez de Policía Local que se señala en el artículo 50 A, por la conducta atribuida a la querellada y ésta ha manifestado su interés de ser indemnizada por los perjuicios sufridos, cabe concluir que el conocimiento de la querrela y demanda intentada a foja 1 y siguientes, queda sujeta a la jurisdicción de este Tribunal, al que la ley le otorga competencia para conocer del asunto, por cuya razón procederá a desestimar la alegación de incompetencia absoluta formulada por la parte de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**

## **II.- RESOLUCION DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO OBRADO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.**

**OCTAVO:** Que, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos, que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que existe un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de



nulidad". Por otra parte el inciso segundo de dicho artículo señala que: "La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien debía reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad".

**NOVENO:** Que, el artículo 8 de la Ley N° 18.287, señala en sus incisos 1° y 2° que: "La notificación de la demanda, querrela o denuncia, se practicará personalmente, entregándose copia de ella y de la resolución del tribunal, firmada por el Secretario, al demandado, querrellado o denunciado. Sin embargo, si la persona a quien debe notificarse no es habida en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de las copias indicadas a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar, siempre que se establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y que aquella es su morada o lugar de trabajo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe. La entrega de estas copias se hará sin previo decreto del juez. Si a dicho lugar no se permitiere el libre acceso, las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia."

**DECIMO:** Que, a fojas 28, rola la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la búsqueda realizada el día 29 de mayo de 2014, a las 14.30 horas en el domicilio ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1737, pisos 8 y 9, comuna de Huechuraba, mediante la cual, buscó al representante legal de SOCIEDAD NUEVOS DESARROLLOS S.A., don Oscar Munizaga Delfín, para notificarlo de la querrela y demanda de foja 1 y siguientes, con su resolución de fojas 25, presentación de fojas 26, resolución de fojas 27, quien no fue habido, pero comprobó que ese era su lugar de trabajo, mediante consulta que hizo a la recepcionista. Asimismo, rola la certificación, de la nueva búsqueda realizada el día 2 de Junio de 2014, y de la notificación, efectuada dicho día a las 15.35 horas, mediante cédula al representante legal de la querrellada y demandada, antes individualizados, entregando copia de la querrela y demanda, con sus resoluciones antes referidas, a doña EMA LAZO CARRASCO, cédula de identidad N° 9.390.342-0, quien dijo ser la ser la Receptonista del lugar.



**UNDECIMO:** Que, a fojas 41, rola la certificación del Sr. Secretario del Tribunal, de fecha 20 de junio de 2014, de la notificación de la resolución de fojas 41, al representante legal de Nuevos Desarrollos S.A., mediante carta certificada.

**DUODECIMO:** Que, a fojas 45 vuelta, rola la certificación de la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal, de fecha 18 de agosto de 2014, de la notificación de la resolución de fojas 45 vuelta, al representante de la Sociedad Nuevos Desarrollos S.A., mediante carta certificada.

**DECIMO TERCERO:** Que, a fojas 46, rola la certificación de la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal, de fecha 19 de agosto de 2014, de la notificación de la resolución que ordenó traer los autos para de fallo, al representante de la Sociedad Nuevos Desarrollos S.A., mediante carta certificada.

**DECIMO CUARTO:** Que, a fojas 57, rola agregada la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la notificación, de fecha 25 de septiembre de 2014, de la sentencia de autos a don OSCAR MUNIZAGA DELFIN, representante legal de la Sociedad Nuevos Desarrollos S.A., mediante cédula que entregó al abogado don CRISTIAN BAEZA CONTRERAS, cédula de identidad N° 13.831.232-1, en el domicilio ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1727, piso 9°, comuna de Huechuraba.

**DECIMO QUINTO:** Que, el artículo 18 de la Ley 18.287 señala que: "Las resoluciones se notificarán por carta certificada, la que deberá contener copia íntegra de aquéllas. Las sentencias que impongan multas superiores a cinco unidades tributarias mensuales, las que cancelen o suspendan licencias para conducir y las que regulen daños y perjuicios superiores a diez unidades tributarias mensuales, se notificarán personalmente o por cédula.

La sentencia que imponga pena de prisión será notificada en persona al condenado. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre nulidad procesal.

De toda notificación se dejará testimonio en el proceso."

**DECIMO SEXTO:** Que, atendido el mérito de los antecedentes antes señalados, en especial, la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de fojas 28 del proceso, es posible concluir que efectivamente la incidentista fue válidamente emplazada en el domicilio ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1727, piso 9°, comuna de Huechuraba, domicilio señalado en la querrela y demanda de foja 1 y siguientes, mismo domicilio en que la incidentista indicó, en su propio libelo,



haber recibido la notificación de la sentencia dictada en autos, y al cual este Tribunal despachó cartas certificadas notificando las resoluciones de fojas 41, 45 vuelta y 46, los días 20 de junio, 18 y 19 de agosto del año 2014.

En razón, de los referidos antecedentes, el incidente de nulidad por falta de emplazamiento no puede prosperar, por lo que será rechazado como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia. Que, cabe señalar además, que el incidente promovido en lo principal de la presentación de fojas 58 y siguientes, resulta ser extemporáneo, ya que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 18.287, antes señalado, el plazo de 5 días que tenía la articulista para promover su incidencia, de conformidad lo dispone el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, comenzó a correr al quinto día del envío de la carta certificada, donde se le notificó la resolución de fojas 41, que tuvo por evacuado el comparendo de estilo.

Que, por dichas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 19, 20, 21 y 1698 del Código Civil; artículos 8 y 18 de la Ley N° 18.287, lo dispuesto en la Ley N° 15.231 y artículos 1, 50 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, y lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales,

**SE RESUELVE:**

- I. Que, se rechaza el incidente de incompetencia absoluta promovido a fojas 58 y siguientes por la parte de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**;
- II. Que, se rechaza el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento deducido a fojas 58 y siguientes por la parte de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**;
- III. Que, se condena a la parte de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, al pago de las costas de ambas incidencias, por haber resultado totalmente vencida.

Rol N° 2206 - 1 - 2014.

DICTADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.

